

bulas y breves apostólicos, y en qué forma. V. *Bulas y breves* en la ley 5, tit. 9, lib. 1. De los vireses, cantidad y consignación de los gastos. V. *Vireyes* en la nota, tit. 3, lib. 3.

## SECRETO.

De los ministros oficiales del consejo. V. *Consejeros* en la ley 14, tit. 3, lib. 2. De las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 65, tit. 15, lib. 2. A los ministros que le hubieren jurado llamen las audiencias para que declaren, como se ordena. V. *Audiencias* en la ley 94, tit. 15, lib. 2. Juren los abogados jueces en discordia. V. *Audiencias* en la ley 104, tit. 15, lib. 2.

## SEDE VACANTES.

Los breves para cobrar sede vacantes se recojan. V. *Bulas y breves* en la ley 4, t. 9, l. 1. De las Iglesias excúsen los daños. V. *Prebendados* en la ley 10, tit. 11, lib. 1.

## SEGUNDA SUPPLICACION.

De los pleitos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la real persona, ley 1, tit. 13, lib. 5. Las audiencias substancien el artículo del grado: remitan el proceso citadas las partes, y en cuanto á las fianzas guarden lo proveído, ley 2, tit. 13, lib. 5. Declárense los términos en que se han de presentar los que suplicaren segunda vez ante la real persona y desde qué reinos, provincias y distritos, ley 3, tit. 13, l. 5. Los pobres que suplicaren segunda vez cumplan en lugar de la fianza con caución juratoria, ley 4, t. 13, l. 5. Los jueces del consejo para los pleitos de segunda suplicación sean cinco; y de lo que proveyeren en el artículo del grado y pronuncien sobre lo principal, no haya mas suplicación ni recurso, ley 5, tit. 13, lib. 5. Penas en que incurran los que suplicaren segunda vez si se confirmare la sentencia de revista ó declarare que no ha lugar el grado, ley 6, tit. 13, lib. 5. Si la parte pretendiere que la demanda fué de mayor suma, se le dé testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores, ley 7, tit. 13, lib. 5 (8). En las causas de que se apelare de los gobernadores y justicias ordinarias para las audiencias, no haya segunda suplicación, l. 8, tit. 13, lib. 5. Los fiscales no paguen derechos de las presentaciones ante el rey, ley 9, t. 13, l. 5. Las causas de segunda suplicación se vean en el consejo por los mismos autos, ley 10, título 13, lib. 5. En pleitos de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 36, tit. 1, lib. 8. Sobre las tasas en la venta de oficios, entero del precio y remisión del consejo. V. *Renunciación de oficios* en la ley 16, tit. 21, lib. 8.

## SEGUROS.

V. *Aseguradores* en el título 39, lib. 9. En los consulados del Perú y Nueva España. V. *Con-*

(8) Encargada su observancia posteriormente; pero sin que por esto se suspenda el curso que por derecho corresponda á la causa á escepcion de que en algun caso proceda órden superior para lo contrario. (n. 1 lib.)

*sulados de Lima y Méjico* en la ley 68, tit. 16, lib. 9.

## SELLO.

Real del consejo, para pasar las cartas y provisiones estén firmadas y refrendadas como se ordena. V. *Chanciller* en la ley 5, tit. 4, l. 2. Los monasterios, hospitales y pobres no paguen derechos del sello ni registro, ley 6, t. 4, l. 2. No tenga el escribano de cámara. V. *Escribano de cámara del consejo* en el auto 14, tit. 10, lib. 2. Y registro pasen los despachos de los oidores aunque no firme el presidente, y sean las provisiones con título y sello real. V. *Audiencias* en las leyes 115 y 116, tit. 15, lib. 2. En las audiencias de las Indias. V. *Chanciller* en el título 21, lib. 2. Tenga la casa de contratación. V. *Casa de contratación* en la ley 39, tit. 1, lib. 9.

## SEMANERIA.

De las secretarías. V. *Secretarios* en el auto 101, tit. 6, lib. 2.

## SEMANERO.

Del consejo. V. *Consejeros* en la ley 9, título 3, lib. 2.

## SEMENTERAS.

Prohibidas á los ministros. V. *Presidentes* en la ley 57, tit. 16, lib. 2. Hagan á los indios en sus pueblos y no en las cabeceras, ley 22, tit. 115, lib. 6.

## SEMINARIOS.

No se saque el tres por ciento, aplicado á ellos, de lo repartido á hospitales de indios. V. *Hospitales* en la ley 4, tit. 5, lib. 4. Contribucion de los religiosos doctrineros para los seminarios. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 35, tit. 15, lib. 1. Y *colegios* en el tit. 23, lib. 1. De los desamparados de Sevilla y privilegio de visita de un navio, alternando por años. V. *Armadas y flotas* en la ley 26, tit. 30, lib. 9. De los indios, hágase de sus bienes comunes. V. *Cajas de censos* en la ley 15, tit. 4, lib. 6.

## SEÑOREAJE.

De cada marco de plata se cobre un real de señoreaje. V. *Casas de moneda* en la ley 7, título 23, lib. 4.

## SEÑORIO.

Los salarios de corregidores de señorío de donde se han de pagar. V. *Gobernadores* en la ley 32, tit. 2, lib. 5. Los indios de señorío sobre sus agravios se puedan quejar en las audiencias. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 18, tit. 10, lib. 6. Indios de Señoríos, en cuanto á los servicios personales y repartimiento. V. *Servicio personal* en las leyes 32 y 33, título 12, lib. 6.

## SENTENCIAS.

Cuantos jueces han de concurrir para hacer sentencia, y suplir y substituir. V. *Audiencias* en la ley 97, tit. 15, lib. 2. Su ordenada y pronunciancion. V. *Audiencias* en la ley 106, t. 15, lib. 2. De muerte ó pena corporal cuantos votos conformes han de concurrir. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 8, tit. 17, lib. 2. Y *pleitos* en el título 10, lib. 5.

## SEPULTURAS.

Los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en las iglesias ó monasterios que hubiere sido su voluntad estando benditos, ley 1, tit. 18, lib. 1 (9). Los clérigos no lleven mas derechos por los que enterraron en conventos de lo que justamente pudieren llevar, ley 2, t. 18, lib. 1. De las misas, mandadas y legados pios que hubieren dejado los difuntos en las Indias para que se ejecuten en estos reinos, no se pida ni lleve cuarta en las Indias, ley 3, tit. 18, lib. 1. A los que testaren en las Indias se les amoneste que dejen obras pias en favor de las iglesias, lugares pios y personas pobres donde han granjeado sus haciendas, ley 4, tit. 18, lib. 1. A los que murieren en las Indias y no tuvieren presentes los herederos ó ejecutores, se les digan misas en la cantidad que el prelado y justicias reales resolvieren, ley 5, t. 18, lib. 1. Los obispos no saquen cuarta de las misas que señalaren los testadores, y guarden el derecho y costumbre, l. 7, t. 18, l. 1. Guárdese la concordia sobre participar y reparar á la iglesia catedral de Méjico las obvenciones y emolumentos entre los eclesiásticos, ley 8, título 18, lib. 1. El acompañamiento de los deanes y cabildos no sea preciso en los entierros, ley 9, tit. 18, lib. 1. Los curas y doctrineros no lleven derechos á los indios por los entierros y administración de sacramentos, y se ajusten á lo resuelto en los concilios, ley 10, tit. 18, lib. 1. Donde estuviere lejos la iglesia se bendiga un campo para enterrar los indios y esclavos y pobres, ley 11, tit. 18, lib. 1. No se traigan indios para buscarlas. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 14, tit. 10, lib. 6. Lo que allí se hallare de oro, plata y otras cosas se manifieste y registre. V. *Tesoros* en la ley 3, tit. 12, lib. 8.

## SEQUESTRO.

De bienes, sea conforme á las leyes. V. *Pleitos* en la ley 8, tit. 10, lib. 5.

## SERMONES.

En las catedrales prediquen los religiosos sin estipendio, y cuáles. V. *Religiosos* en la ley 79, tit. 14, lib. 1.

## SERVICIOS.

Consten por certificaciones y de quién: forma de su calificación: pónganse todos en los memoriales, y despues no se admitan: reconózcase si los nuevos merecen nuevas mercedes: por los que fueren inciertos se pierda al derecho de pedir merced: no se consulten los pasados sin testimonio de no haberse premiado, y púedáanse ponderar. V. *Consejo de Indias* en las leyes 43, 44, 45, 46, 47 y 48, tit. 2, lib. 2. El pretendiente por servicios de otro verifique que le pertenecen. V. *Consejo de Indias* en el auto 50, tit. 2, lib. 2. Para la calificación y estimación de los sujetos se informen unos consejos de otros. V. *Consejo de Indias* en el auto 106, tit. 2, lib. 2. Militares, en las costas é Islas de Barlovento equiparados á los de Chile. V. *Guerra* en la nota tit. 4, lib. 3.

(9) Deben excusarse las pompas fúnebres, y se encarga el cumplimiento de las leyes acerca de la materia, (n. 1 lib.)

2.<sup>a</sup> PARTE.

## SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS.

Prohibición de la antigua forma del servicio personal de los indios, y con qué calidades se permite, ley 1, tit. 12, lib. 6. Los indios labradores ó oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal, ley 2, tit. 12, lib. 6. A los indios se pague el tiempo que trabajaren con ida y vuelta, y vayan de diez leguas, ley 3, tit. 12, lib. 6. Los indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto, ley 4, tit. 12, lib. 6. Los indios no puedan ser condenados á servicio personal de particulares, ley 5, tit. 12, lib. 6. Los indios no puedan ser cargados contra su voluntad ni de su agrado, ley 6, tit. 12, lib. 6. El traer los indios á cuestras lo necesario para provisión de los lugares, es servicio personal, ley 7, tit. 12, lib. 6. No se lleven bastimentos ni otras cosas á las minas ni otras partes con indios cargados, ley 8, tit. 12, lib. 6. No se carguen los indios sino en los casos y con las calidades de la ley 9, tit. 12, lib. 6. Donde no hubiere caminos abiertos ó bestias de carga, se haga conforme á la ley 10, tit. 12, lib. 6. En los puertos se puedan alquilar los indios para descargar naos y llevar la hacienda media legua, ley 11, tit. 12, lib. 6. Procédase contra los ministros que cargaren indios ó les quitaran sus haciendas ó mugeres, ley 12, tit. 12, lib. 6. Ningun mestizo que no sea vecino ó hijo legitimo de vecino, pueda cargar indios en los casos permitidos, ley 13, tit. 12, lib. 6. En los casos permitidos no se puedan cargar indios hasta que sean de diez y ocho años, ley 14, tit. 12, lib. 6. Donde se hubieren de cargar indios, sea con dos arrobas y no mas, ley 15, tit. 12, lib. 6. Los negros y mulatos no tengan indios en su servicio, ley 16, tit. 12, lib. 6. Si hubiere causa ó razon en contrario de lo proveído sobre el servicio personal, los ministros informen al rey, ley 17, tit. 12, lib. 6. Los corregidores no den mandamientos para indios que traginen y los repartan los caciques, ley 18, tit. 12, lib. 6. Púedáanse repartir indios de mita para labor de los campos, cria de ganado y trabajo de las minas, ley 19, tit. 12, lib. 6. El repartir los indios se cometa á las justicias ordinarias: y los comisarios sean personas de satisfacción y los lleven bien tratado y no á costa de los indios, ley 20, t. 12, lib. 6. La mita y repartimientos de indios del Perú no exceda de la séptima parte: y si pareciere necesario aumentar el número, informe el virey, ley 21, tit. 12, lib. 6 (10). En la Nueva España no exceda el repartimiento de indios de cuatro por ciento, ley 22, tit. 12, lib. 6. A los indios no se reparta mas mita del número que les tocare, ley 23, t. 12, lib. 6. Acabado el tiempo de la mita, vuelvan los indios á sus pueblos, ley 24, tit. 12, lib. 6. Los indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera, ley 25, tit. 12, lib. 6. Los indios de mita ó voluntarios, no sean detenidos por tiempo excesivo: y los vireyes, presidentes y

(10) Se prohibe nuevamente la mita llamada de faldriquera; se manda guardar con el mayor rigor la presente ley, poniéndose de acuerdo los vireyes del Perú y Buenos-Aires sobre el objeto de la misma, la que por fin es derogada por las Cortes generales y extraordinarias, (n. 1 lib.)

gobernadores señalen las horas, ley 26, tit. 12, lib. 6. Sean castigados los caciques si para la mita no sortearan bien los indios, ley 27, tit. 12, libro 6. Los indios de mita y repartimiento sean bien tratados y aliviados: se les vendan los bastimentos á precios moderados, haciendo alhóndigas donde pareciere, ley 28, t. 12, lib. 6. No se repartan indios para sementeras, ni otras cosas á diferentes templos: y los de Tepez de la seda sean reservados como está dispuesto, ley 29, título 12, lib. 6. Ninguno se sirva de otros indios que los repartidos y los emplee en el misterio señalado, ley 30, tit. 12, lib. 6. No se pidan mas indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios y favores lícitos, ley 31, tit. 12, lib. 6. Los indios de señorío sean iguales á los demas en los servicios personales, ley 32, tit. 12, lib. 6. En los lugares de señorío particular se hagan los repartimientos, conforme á la ley 33, tit. 12, lib. 6. Los indios de Canta y Guamanga no se ocupen en sacar ni portear la nieve, ley 34, tit. 12, libro 6. Los indios del pueblo de Bogotá acudan á la zanja de él y á su reparo, ley 35, tit. 12, libro 6. Los vecinos del Río de la Hacha no ocupen los indios de la ciudad de los Reyes contra su voluntad, ley 36, tit. 12, lib. 6. Los indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumana, la Margarita, ni otra parte, ley 37, tit. 12, lib. 6. Los indios de Venezuela no salgan á labranzas, ni sacar oro mas distancia de la que se permite, ley 38, tit. 12, lib. 6. Los indios de Yúcar no sean apremiados á salir á las labores que se declaran, ley 39, tit. 12, lib. 6. En el servicio personal y repartimiento de los indios de Filipinas se guarde la ley 40, tit. 12, lib. 6. Quitese el servicio personal de los tanores de Filipinas, y la contribucion del pescado, ley 41, tit. 12, libro 6. No se repartan indios de mita á ningunos ministros de justicia, inquisidores, contadores, oficiales y otros, ley 42, tit. 12, lib. 6. No se repartan indios á los curas y doctrineros, y así se guarde en los tanores de Filipinas, ley 43, título 12, lib. 6. En el Paraguay, Tucuman y Río de la Plata se haga el repartimiento á los doctrineros y no saquen los indios de los pueblos, ley 44, tit. 12, lib. 6. A los conventos del Paraguay, Tucuman y Río de la Plata se repartan indios mitayos, ley 45, tit. 12, lib. 6. Los salarios de ejecutores para pedir indios sean moderados, y no multados los caciques en penas pecuniarias, ley 46, tit. 12, lib. 6. Las tasas no se conmuten en servicio personal: y sean pagados los indios con igualdad, ley 47, tit. 12, lib. 6. Todos los ministros y prelados procuren la ejecucion de lo ordenado en cuanto al servicio personal de los indios, ley 48, tit. 12, lib. 6. En los títulos de encomiendas se ponga cláusula de que no haya servicio personal, ley 49, tit. 12, lib. 9. Permitese el servicio personal de los indios en mitas y repartimientos importantes al bien comun, ley 1, tit. 13, lib. 6. Si los indios no moderaren el precio de sus jornales los tasen las justicias, ley 2, tit. 13, lib. 6. Permitese el servicio personal y repartimientos para tambos, recuas y carreterías, ley 3, tit. 13, lib. 6. Los indios en los tambos cumplan de proveer de pan, vino, carne y maiz, ley 4, tit. 13, lib. 6. Los indios de los tambos

no den cosa alguna sin que se les pague, ley 5, tit. 13, lib. 6. Para la coca, viñas y olivares no se repartan indios, ley 6, tit. 13, lib. 6. A ningún indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerba, ley 7, t. 13, lib. 6. Los indios no sirvan en obrajes, ni ingenios de azúcar, ley 8, tit. 13, lib. 6. A las mugeres y hijos de indios de estancias no los obliguen á trabajar, ley 9, título 13, lib. 6. Los indios muchachos puedan servir voluntarios en obrajes, ley 10, tit. 13, lib. 6. Aunque los indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, ni en ingenios de azúcar y puedan servir en la corta y acarreto, ley 11, tit. 13, lib. 6. Permitese que se alquilen los indios para obras á destajo, con que intervenga la justicia, ley 12, tit. 13, lib. 6. Los indios no se puedan concertar por servir por mas tiempo de un año, ley 13, tit. 13, lib. 6. De las indias casadas y solteras en casas de españoles, ley 14, tit. 13, lib. 6. Si la india se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa, ley 15, tit. 13, lib. 6. Los indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haberse encargado de hacienda y bagajes de españoles, en caso que sin culpa ó por descuido se los hurtan ó se van, ley 16, t. 13, lib. 6. El indio pastor no pague el ganado perdido, sino se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17, tit. 13, lib. 6. Ninguno ceda en otro los indios que hubiere alquilado y se guarde en los mitayos, ley 18, tit. 13, l. 6. Cesen los repartimientos para huertas, edificios y otros, ley 19, tit. 13, lib. 6. Los indios trabajadores puedan dormir en sus casas, ley 20, tit. 13, lib. 6. Los indios jornaleros sean curados, oigan misa, no trabajen las fiestas y vivan cristianamente, ley 21, tit. 13, lib. 6. Los indios que sirvieren en las casas sean doctrinados sustentados y curados como se ordena, ley 22, tit. 13, lib. 6. El indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse, ley 23, t. 23, lib. 6. Las justicias, oficiales reales, ni otras personas no se sirvan de los indios incorporados en la real corona, ley 24, tit. 13, lib. 6. No se consienta poner mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25, tit. 13, lib. 6. Cómpranse negros para la boga del Río de la Magdalena y en el interin sirvan indios, y el oidor visitador comience la visita por los pueblos donde se hace el repartimiento y dé cuenta á la audiencia, que avisará al rey, ley 29, tit. 13, lib. 6. De los indios por venta: prohibida la condenacion á los jueces eclesiásticos. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 8, tit. 10, lib. 4. De los indios se prohiba á los corregidores y alcaldes mayores en sus títulos. Véase *Gobernadores* en la ley 5, tit. 2, lib. 5. Los tributos de los indios cuando se tasen no se conmuten en servicio personal y quitese este género de tributo. V. *Tributos y tasas* en las leyes 24, y 25, tit. 5, lib. 6. De los indios prohibido á los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 47, tit. 9, lib. 6. Tiempo de ocuparse los indios en trabajo personal. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 16, tit. 10, lib. 6. Prohibido á los sangleyes. V. *Sangleyes* en la ley 4, tit. 18, lib. 6. Permitido en condenacion á conventos y repúblicas. V. *Penas* en la ley 10, tit. 8, lib. 7. De los indios de la corona prohibido. V. *Tributos*

de la corona en la ley 19, tit. 9, lib. 8.

#### SERVICIO PERSONAL E INDIOS DE CHILE.

Prohibese el servicio personal en los indios de Chile, ley 1, tit. 16, lib. 6. Los presidentes, audiencia y protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los indios, ley 2, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile son encomendables, si no no tuvieren exencion especial y desde qué edad y hasta cuánto han de tributar, ley 3, tit. 16, lib. 6 (11). Los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan á las mitas en Chile, ley 4, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile que se refieren, sean del patrimonio real y no encomendables, ley 5, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile desde la guerra defensiva, no sean encomendables y se ponga en la corona real, ley 6, tit. 16, lib. 6. Los indios no encomendables y puestos en la corona, no se repartan de mita, ni se alquilen en Chile, ley 7, tit. 16, lib. 6. Los lenguas generales sean protectores en Chile sin nuevo salario, ley 8, tit. 16, lib. 6. Los indios presos que han sido declarados por libres en las partes de Chile que se declara sean encomendables, ley 9, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile puestos en la corona, sean ocupados en las cosas del servicio real, cómo y con la paga que se declara, ley 10, tit. 16, lib. 6. Los indios forasteros no sean encomendados ni paguen tributo y puedan ocuparse á su voluntad, ley 11, t. 16, lib. 6. Señálase el tributo que han de pagar los indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé y la Serena, y se manda cesar el salario que llevan en las Indias los corregidores en bienes de comunidad y de indios, ley 12, tit. 16, lib. 6. Los indios de la ciudad de Santiago, la Concepcion, S. Bartolomé y la Serena tengan protector, ley 13, t. 16, lib. 6. Señálase el tributo que han de pagar los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola, ley 14, tit. 16, libro 6. Señálase el tributo de los indios de las ciudades de Castro y Chiloe, ley 15, tit. 16, libro 6. Los indios de Chile, de repartimiento no saquen oro y se empleen en labranza y crianza, ley 16, tit. 16, lib. 6. El indio enfermo al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad, ley 17, tit. 16, lib. 6. Señálase el jornal que se ha de pagar á cada indio en las ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, la Serena y otras, ley 18, tit. 16, libro 6. Para labranza y crianza salga el tercio de mita, ley 19, tit. 16, lib. 6 (12). Forma de repartir los indios en Chile, ley 20, tit. 16, lib. 6. Declárase el tiempo que han de servir los indios de Chile, ley 21, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile descansen las fiestas y se puedan alquilar algunos dias, ley 22, tit. 16, lib. 6. Acabado el tiempo de la mita, se vuelvan los indios á sus tierras, ley 23, tit. 16, lib. 6. El indio de mita pague el tributo por sí y otros dos, ley 24, tit. 16, lib. 6. Las distribuciones de doctrina, justicia y protector de Chile, se pague en moneda corriente, ley 25, tit. 16, lib. 6. Despues de los dias

(11) Posteriormente se les declara libres de la obligacion de tributar, (n. 1 ib.)

(12) Cuidando los vireyes de su puntual cumplimiento, y de que cesen los depósitos de los indios procedidos de la guerra del reino de Chile, (n. 2 ib.)

de jornales que corresponden á la paga del tributo vivan los indios de mita quince dias sin paga en Chile, ley 26, tit. 16, lib. 6. Si pareciere al presidente y gobernador, reparta doscientos y siete dias de mita entre los indios de Chile que se declara, ley 27, tit. 16, lib. 6. Las mugeres, hijos é hijas de los indios de Chile no sean obligados á servir de mita, ley 28, tit. 16, libro 6. Los muchachos indios de Chile puedan pastorear con su voluntad y las de sus padres, ley 29, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile puedan poner sus hijos á oficios y ejercicios, ley 30, tit. 16, lib. 6. Número de indios de Chile que pueden aplicar los encomenderos para pastores, y dias que han de servir, ley 31, tit. 16, lib. 6. El vecino á quien sirvieren los indios de mita asegure la paga en Chile, ley 32, tit. 16, lib. 6. Ninguno pueda en Chile alquilar ni aplicar de limosna los indios de mita, ley 33, tit. 16, lib. 6. Los indios de mita no sean ocupados en edificios ni otras granjerías, ley 34, tit. 16, lib. 6. El tercio de indios que se declara, no pase de la cordillera de Chile y ahí se ocupe en labranza y crianza, ley 35, tit. 16, lib. 6. En cuanto á la residencia de los encomenderos de Cuyo y Chile se guarden las leyes de este libro, ley 36, t. 16, lib. 6. Si sobraren indios de mita en la ciudad de Castro y de la otra parte de la cordillera, paguen el tributo conforme á la ley 37, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile se reduzcan á sus pueblos: ley 38, tit. 16, lib. 6. Los indios exceptuados de sus reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados, ley 39, tit. 16, lib. 6. Si algun indio de Chile se quisiere quedar en casa, chacra ó estancia del encomendero, sea con licencia del gobernador, ley 40, t. 16, lib. 6. Ninguno pueda sacar los indios de Chile de sus reducciones, ley 41, tit. 16, lib. 6. Los dos tercios de indios de Chile elijan alcalde ordinario en cada pueblo, ley 42, tit. 16, lib. 6. No haya estancias de ganado cerca de las reducciones de Chile, ley 43, t. 16, lib. 6 (13). Los indios maestros en oficios no entren en tercio de mita y paguen en moneda ó en obras, ley 44, t. 16, l. 6. Si los indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita, ley 45, tit. 16, lib. 6. Los indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia, ley 46, tit. 16, lib. 6. Los indios beliches y prisioneros en la guerra de Chile, sirvan el término que se declara, ley 47, tit. 16, lib. 6. A los indios de Chile poblados en estancias se den tierras é instrumentos de labor, ley 48, tit. 16, lib. 6. El indio de Chile que sirviere en estancia, gane á real cada dia, y no mas, ley 49, tit. 16, lib. 6. Cumplidos ciento y sesenta dias, queden libres los demas para que los indios de Chile que sirven en estancias hagan á su voluntad, ley 50, tit. 16, lib. 6. Guárdese lo resuelto en cuanto á las mugeres é hijos de indios de Chile, sobre que no sean obligados á trabajar y con voluntad de sus padres puedan ser pastores, ley 51, tit. 16, lib. 6. De los indios de estancias se puedan aplicar algunos para pastores, ley 52, tit. 16, lib. 6. El señor de estancia en Chile pague la doctrina, corregidor y protector en mo-

(13) Reencargado nuevamente su mas puntual cumplimiento, (n. 3 ib.)